

ANEXO 2 C)

Prima de productividad años 1994 y 1995

Categorías	Coefficiente utilizado
Auxiliar 2.ª obrero	1,35
Auxiliar 1.ª obrero	1,40
Ayudante obrero	1,45
Oficial 2.ª obrero	1,50
Oficial 1.ª obrero	1,55
Oficial 1.ª obrero J. E.	1,60
Oficial 2.ª técnico	1,55
Oficial 1.ª técnico	1,60
Jefe 2.ª técnico	1,65
Jefe 1.ª técnico	1,70
Auxiliar técnico	1,50

26778 RESOLUCION de 14 de noviembre de 1994, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo de la empresa «Aldeasa, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «Aldeasa, Sociedad Anónima» (código de convenio número 9000252) que fue suscrito con fecha 4 de octubre de 1994, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa para su representación, y de otra, por el Comité Intercentros, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de noviembre de 1994.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA ALDEASA PARA EL AÑO 1994

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Ambito territorial.

El presente Convenio es de aplicación a todos los centros de trabajo que la empresa Aldeasa posee en la actualidad o que puedan crearse durante su período de vigencia.

Artículo 2. Ambito funcional.

El presente Convenio Colectivo será de aplicación a los trabajadores de Aldeasa incluidos en los ámbitos territorial y personal cualquiera que sean las funciones que desempeñen.

Artículo 3. Ambito personal.

Se regirá por el presente Convenio el personal que presta sus servicios en Aldeasa, con excepción del siguiente:

- Presidente, Consejeros y Secretario del Consejo de Administración.
- Director general, Directores de División, Directores y todos aquellos trabajadores integrados en el grupo profesional I, que se define en el artículo 23 del presente Convenio.

Artículo 4. Ambito temporal.

Un año, con inicio el 1 de enero de 1994 y término el 31 de diciembre de 1994, con excepción del complemento personal de antigüedad, que en los términos establecidos en el artículo 48.2.1 del Convenio Colectivo del año 1993, tendrá una vigencia hasta el 31 de diciembre de 1996.

Artículo 5. Incremento salarial.

El incremento salarial pactado en este Convenio en su período de vigencia será del 3 por 100.

El porcentaje se aplicará a los importes que tenían, a 31 de diciembre de 1993, los conceptos retributivos que a continuación se indican: Salario base, productividad, pagas extraordinarias, becas de estudios y dietas.

Artículo 6. Denuncias.

1. La denuncia del presente Convenio Colectivo efectuada por cualquiera de las partes legitimadas para ello, de conformidad con el artículo 87 del Estatuto de los Trabajadores, se efectuará por escrito, en el que se harán constar los capítulos, artículos o preceptos que se pretenden revisar y el alcance de la revisión. El escrito se presentará por la parte denunciante a la otra, antes del último mes de vigencia del Convenio o de la fecha de expiración señalada a cada título, en su caso.

2. Las condiciones pactadas en el presente Convenio subsistirán en todo caso, hasta su revisión.

Artículo 7. Garantías personales.

Con independencia de las condiciones establecidas en el texto del presente Convenio, se respetarán las mejoras que, a título individual o colectivo diferenciado, pudieran disfrutar algunos de los trabajadores.

Artículo 8. Vinculación a la totalidad.

En el supuesto de que por actos de la autoridad laboral competente, o, en su caso, de la jurisdiccional, se impidiese la entrada en vigor del presente Convenio o de algunos de sus artículos, el Convenio quedaría sin efecto en su totalidad y su contenido deberá ser reconsiderado totalmente por la Comisión Deliberante del Convenio, que, a estos efectos, se reunirá en un plazo máximo de ocho días.

Artículo 9. Comisión Paritaria.

Se crea una Comisión Mixta Paritaria del Convenio. Esta Comisión dará su interpretación del Convenio cuando una de las partes estime que la aplicación dada a la normas del mismo no es correcta. Las funciones de la Comisión Mixta serán, además, las siguientes:

- Informar y asesorar a la Dirección, Comités de Empresa, Delegados de Personal y a los trabajadores sobre cualquier duda o incidencia que pueda producirse sobre el articulado del Convenio, para una interpretación correcta. Recibirá cuantas consultas en este sentido se le hagan.
- Cuantas otras medidas tiendan a fomentar la aplicación práctica del Convenio.

Esta Comisión estará integrada por un número igual de representantes de los trabajadores y de la empresa. Los Vocales serán tres por cada representación; los de los trabajadores deberán ser Delegados de Personal o Vocales de Comités de centros de trabajo que hayan participado en las deliberaciones del Convenio, de ser posible, y elegidos por la Comisión Negociadora.

Un asesor sindical por cada Sindicato más representativo, a designar por los trabajadores, así como igual número de asesores por parte de la empresa, podrán asistir a las reuniones de la Comisión, con voz, pero sin voto.

En caso de dimisión o cese como Delegados de Personal, o Vocal del Comité, baja en la empresa o por cualquier otra causa, la sustitución se realizará por la parte a la que pertenezca el Vocal, y según acuerden los representantes laborales o la empresa, respectivamente.

Se nombrará un Secretario de la Comisión, por elección entre todos los Vocales, puesto que habrá de recaer en un Vocal representante laboral. A los solos efectos de coordinar las deliberaciones de la Comisión, se elegirá un Presidente, de la misma forma que el Secretario, pero entre los Vocales representantes de la empresa. Todos los Vocales tienen los mismos derechos que el Presidente y Secretario. De cada reunión el Secretario levantará acta que se aprobará bien inmediatamente después de finalizada la reunión, o al día siguiente de ésta.

Los asuntos sometidos a la Comisión Mixta revestirán el carácter de ordinarios y extraordinarios. Otorgará tal calificación cualquiera de las partes. En el primer supuesto, la Comisión Mixta deberá resolver en el plazo de veinte días y, en los segundos, en tres días hábiles.

Cualquiera de las partes podrá tomar la iniciativa en relación con la convocatoria de la Comisión Mixta, fijándose la fecha de reunión de la misma de común acuerdo. Los miembros de la Comisión Mixta tendrán acceso a cualquier información que pueda repercutir en la normativa de este Convenio.

Artículo 10. *Cumplimiento de condiciones.*

La empresa se compromete a cumplir y respetar, tanto lo pactado en este Convenio, como todas las disposiciones legales que, dentro del ámbito laboral, se dicten o entren en vigor durante la vigencia del mismo. Los trabajadores, a través de sus representantes, se comprometen igualmente a mantener la normalidad laboral en los centros de la empresa, en relación con las materias y condiciones que en el Convenio se pacten.

En todo caso, cuando los trabajadores consideren justificado hacer uso del derecho a la huelga, tal derecho se ejercerá con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente.

El Comité de Huelga, en tal supuesto, comunicará a la dirección general de Aldeasa fecha y hora de iniciación de la huelga, así como relación de empleados que propone para que durante la misma velen por el mantenimiento de los locales, custodia y conservación de las mercancías, maquinaria e instalaciones. De dicha relación podrá eliminar la empresa a aquellos trabajadores que no considere idóneos para esas funciones, nombrando en este caso sustitutos.

Artículo 11. *Legislación supletoria.*

Con carácter subsidiario a lo pactado en el presente Convenio Colectivo resultará de aplicación lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Comercio aprobada por Orden de 24 de julio de 1971 en tanto y en cuanto no se oponga a la Ley 8/1980 y demás legislación que resulte de aplicación.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Artículo 12. *Organización.*

Es competencia de la empresa la organización general del trabajo, dentro de las disposiciones legales, correspondiéndole la planificación y estructuración del mismo, así como el señalamiento de previsiones, presupuestos y objetivos de todos los centros de trabajo y la descripción y asignación de funciones y responsabilidad de cada sección o departamento y demás atribuciones que la normativa laboral le atribuya.

La ordenación práctica y concreta del trabajo es competencia y responsabilidad de los mandos intermedios que la desarrollarán de acuerdo con las instrucciones impartidas por la empresa.

En todo caso, la empresa viene obligada a informar al Comité del centro respectivo de cuantas medidas adopte en relación con cualquier gestión que pueda afectar al desarrollo profesional de los trabajadores y en especial de la implantación de medios y métodos de control o de evaluación de rendimientos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 64, 1 y 3, del Estatuto de los Trabajadores.

En cualquier caso, en el supuesto de que como consecuencia de la mecanización de los progresos técnicos que se den en los distintos puestos de trabajo se dé causa para la disminución de retribuciones o supresión de puestos de trabajo, se abrirá un período de consultas con los representantes de los trabajadores por un período no inferior a treinta días.

Artículo 13. *Compensación de condiciones.*

La entrada en vigor de este Convenio implica la sustitución de las condiciones laborales vigentes hasta la fecha por las establecidas en el presente pacto colectivo.

Cuando el importe total, en cómputo anual, de las condiciones económicas resultantes de las disposiciones legales futuras, sea inferior al de las establecidas en este Convenio prevalecerán éstas.

CAPITULO III

Contrataciones

Artículo 14. *Disposiciones comunes.*

Los distintos cometidos asignados a cada puesto de trabajo son enunciativos. Todo trabajador está obligado a ejecutar cuantos trabajos u operaciones le ordenen sus superiores dentro de los cometidos propios de su función y especialidad en el grupo profesional que lo califica.

Artículo 15. *Contratos formativos.*

1. a) En prácticas:

La empresa podrá contratar a trabajadores en prácticas dando cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley 10/1994, de 19 de mayo.

El salario establecido para los trabajadores en prácticas no será en ningún caso inferior al 80 por 100 del salario establecido en Convenio Colectivo para el primer año de duración del contrato y del 90 por 100 para el segundo año de duración del mismo.

1. b) Contrato de aprendizaje:

La empresa podrá efectuar contratos de aprendizaje única y exclusivamente para trabajadores del grupo profesional IV destinados a cubrir puestos de venta en las tiendas o de Auxiliar administrativo.

La contratación por aprendizaje se efectuará de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1994, de 19 de mayo, sobre Medidas Urgentes de Fomento de la Ocupación, siendo el número de aprendices máximo que se podrá contratar conforme a la siguiente escala:

- Centros de menos de 50 trabajadores: Un aprendiz.
- Centros entre 51 y 100 trabajadores: Dos aprendices.
- Centros entre 101 y 150 trabajadores: Tres aprendices.
- Centros entre 151 y 200 trabajadores: Cuatro aprendices.

La retribución del aprendiz en ningún caso será inferior al salario mínimo interprofesional legalmente establecido que le corresponda en función de la edad.

Artículo 16. *Contrato a tiempo parcial.*

El contrato a tiempo parcial es aquel por el que el trabajador se compromete a prestar sus servicios durante un número de horas inferior a la jornada anual establecida en el Convenio Colectivo, siendo la retribución del trabajador proporcional a la jornada realizada.

Como norma general no podrán celebrarse contratos a tiempo parcial para desempeñar jornadas inferiores a doce horas semanales o cuarenta y ocho horas al mes, salvo circunstancias excepcionales que puedan concurrir, en cuyo caso se dará traslado de la contratación efectuada y motivos de la misma al Comité de Empresa.

Los trabajadores contratados a tiempo parcial, salvo aquellos que hayan sido compensados por la transformación de su contrato a tiempo total, tendrán un derecho preferente a ocupar las posibles plazas a jornada total del mismo grupo profesional y centro de trabajo, que fuera necesario cubrir.

Artículo 17. *Contrato de trabajo para trabajadores fijos discontinuos.*

Aquellos trabajadores que hayan venido siendo contratados por duración determinada durante dos o más temporadas correlativas en las tiendas de apertura temporal, tendrán la condición de trabajadores fijos de carácter discontinuo.

El llamamiento a trabajadores se efectuará por riguroso orden de antigüedad dentro de la categoría profesional y a medida que las necesidades del tráfico demanden un mayor número de trabajadores y en función de la jornada contratada. La cesación de los servicios se llevará a cabo siguiendo el mismo orden, produciéndose por tanto el cese en primer lugar de los trabajadores de menor antigüedad.

Los períodos trabajados en virtud de contratos por tiempo determinado en las dos temporadas anteriores a la adquisición de la condición de fijos discontinuos, serán reconocidos a efectos de cómputo de antigüedad en la empresa, produciéndose repercusión económica por este concepto a partir de la fecha de formalización del contrato de trabajo.

Artículo 18. *Conversión en indefinidos.*

Los trabajadores contratados por contratos de carácter temporal, cualquiera que sea su modalidad, que hayan estado vinculados a la empresa durante más de tres años ininterrumpidos, adquirirán la condición de fijos.

Se excluyen de aplicación de lo anterior aquellos contratos de fomento de empleo para los que legalmente se haya ampliado su plazo de duración a cuatro años o cuatro años y medio, e igualmente se excluyen los contratos de sustitución o interinaje.

Artículo 19. *Período de prueba.*

El ingreso de los trabajadores se considerará hecho a título de prueba, cuyo período será variable según índole del puesto a cubrir y que, en ningún caso, podrá exceder de los siguientes períodos:

Grupo profesional I y II: Seis meses.
 Grupo profesional III y IV: Tres meses.
 Grupo profesional V: Quince días.

Sólo se entenderá que el trabajador está sujeto al período de prueba si así consta por escrito. Durante el período de prueba, por la empresa y el trabajador podrá resolverse libremente el contrato sin plazo de preaviso y sin derecho a indemnización alguna.

Artículo 20. *Trabajos de distinto grupo profesional.*

a) Trabajos de grupos profesional superior:

Cuando el trabajo lo haga preciso y siempre de manera temporal, el trabajador estará obligado a realizar funciones de grupo superior a las que correspondan al profesional que tuviera reconocido. Si dichos trabajos rebasaran los quince días deberán ser ordenados por escrito y cuando superen seis meses, en el período de un año, u ocho durante dos, el trabajador podrá reclamar ante la empresa la clasificación profesional adecuada.

Artículo 21. *Trabajos de grupo profesional inferior.*

La empresa, por necesidad perentoria e imprevisible, podrá ordenar la realización de tareas correspondientes a grupo profesional inferior al que pertenezca el trabajador y por el tiempo imprescindible. El trabajador afectado, mantendrá el salario y beneficios de su propio grupo profesional.

CAPITULO IV

Clasificación profesional

Artículo 22. *Criterios generales.*

Los trabajadores de la empresa afectados por este Convenio estarán clasificados en grupos profesionales en atención a las funciones que desarrollen y de acuerdo con las definiciones que se especifican en los artículos siguientes a cuyo objeto se han tenido en cuenta factores de autonomía, mando, responsabilidad, conocimientos, iniciativa y complejidad de los trabajos a desarrollar.

La enumeración de los grupos profesionales que se establece no supone obligación para la empresa de tener provistos todos ellos si sus necesidades no lo requieren. Por otro lado, esta clasificación y demás normas que la contemplan tiene por objeto alcanzar una estructura profesional acorde a las necesidades de la empresa, que facilite la mejor integración de todo el colectivo en las tareas productivas y organizativas y su mejor adecuación a un puesto de trabajo.

La clasificación se realizará por interpretación y aplicación de los criterios generales y por las funciones básicas más representativas, sin que tal clasificación suponga, en ningún caso, que se excluya en los puestos de trabajo de cada grupo profesional la realización de tareas complementarias que serían básicas para los puestos incluidos en grupos profesionales inferiores.

Artículo 23. *Grupos profesionales.*

a) Grupo profesional I: trabajadores que tienen la responsabilidad directa en la gestión, comprendiendo trabajos de decisión y funciones de organización, planificación, ejecución y control.

Poseen un cierto grado de autonomía, iniciativa y responsabilidad, realizando labores de jefatura y mando, asumiendo la responsabilidad global de un área funcional, departamento o centro de trabajo de la empresa.

b) Grupo profesional II: Trabajadores que pueden tener responsabilidad de mando dirigiendo y coordinando los trabajos de un sector o grupo de trabajadores, efectuando sus tareas con autonomía dentro del área funcional en la que están incardinados.

c) Grupo profesional III: Trabajadores cuyo trabajo requiere amplios conocimientos y destrezas dentro de las diferentes especialidades que supongan un determinado grado de profesionalidad en el desempeño de los trabajos asignados, y que puedan coordinar o supervisar el trabajo de un pequeño grupo de trabajadores.

d) Grupo profesional IV: Aquellos trabajadores que aunque realicen tareas con instrucciones precisas, necesitan conocimientos profesionales, actitudes prácticas o exigencia de razonamiento, comportando, en todo caso, responsabilidad en la ejecución, aunque bajo algún tipo de supervisión.

e) Grupo profesional V: Trabajadores que realizan sus trabajos según instrucciones concretas y precisas con alto grado de dependencia y supervisión jerárquica y funcional (comprendiendo la realización de trabajos

auxiliares o complementarios de los anteriores), así como aquellos que requieran una aportación de esfuerzo físico.

CAPITULO V

Modificación, suspensión y extinción del contrato

Artículo 24. *Movilidad geográfica.*

a) Traslado: Se entiende por traslado el cambio de un puesto de trabajo de un centro a otro y que implique para el trabajador un cambio permanente de residencia a otra provincia.

El traslado podrá realizarse:

- A instancias del interesado, formulada por escrito.
- Por mutuo acuerdo entre empresa y trabajador.
- Por decisión de la Dirección de la empresa, en el caso de necesidades del servicio.

En el supuesto a) el trabajador no tendrá derecho a indemnización alguna.

Los desplazamientos temporales voluntarios a nuevos centros de trabajo no supondrán traslados en los términos previstos en el presente artículo y en ellos se estará, en cuanto a retribuciones se refiere, a lo acordado entre el trabajador desplazado y la empresa.

En el supuesto b) se estará a lo convenido entre ambas partes.

Cuando el traslado se efectúe por necesidades del servicio y siempre que existan probadas razones técnicas, organizativas o de productividad que lo justifiquen, la Dirección de la empresa lo podrá llevar a cabo después de haberse solicitado su provisión voluntaria entre el personal de plantilla fija que reúna las debidas condiciones profesionales y de grupo profesional que el puesto de trabajo requiera, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 40 del Estatuto de los Trabajadores.

Con ocasión del traslado forzoso, la empresa:

- Abonará al trabajador, previa justificación por éste, todos los gastos de viaje de él y su familia, así como la de los enseres.
- Una indemnización consistente en dos meses de salario.

Cuando se produzca vacante a cubrir, del grupo del trasladado, en el centro de trabajo de origen, aquél tendrá derecho preferente a ocupar dicha vacante siempre que cumpla con los requerimientos y exigencias de la misma.

b) Movilidad temporal: Debido a las especiales circunstancias que concurren en la actividad comercial de la empresa que provoca la existencia de períodos de máxima actividad en determinados puntos de venta y disminuciones en otros que impiden el mantenimiento, con carácter general, de una plantilla fija para cada uno de los centros de trabajo, se establece la posibilidad de que la empresa, en atención a las circunstancias descritas anteriormente, pueda proceder a la adscripción temporal de los trabajadores a cualquiera de los centros que, situados en distinto término municipal, se encuentren a una distancia no superior a 100 kilómetros del centro en que habitualmente desempeñen sus funciones los trabajadores.

Tal adscripción podrá hacerse siempre que se comunique al trabajador afectado con una antelación mínima de quince días sobre la fecha en que deberán incorporarse al nuevo centro de trabajo.

La movilidad nunca podrá utilizarse como medida de carácter disciplinario, por lo que deberá establecerse un sistema rotativo entre los trabajadores adscritos a cada centro, al objeto de garantizar la no utilización, con carácter discriminatorio, de la movilidad pactada en el presente precepto.

El plazo máximo de duración de la adscripción a distinto centro del habitual será de un mes.

Con objeto de establecer el sistema de compensación por el desplazamiento al nuevo centro de trabajo se definen dos áreas de movilidad:

Zona A. En ella se encuentran incluidos todos los centros de trabajo ubicados a una distancia máxima de 50 kilómetros del centro de trabajo habitual.

Zona B. Se incluyen todos los centros de trabajo ubicados a una distancia entre 50 y 100 kilómetros del centro de trabajo habitual.

Los trabajadores que sean adscritos a un centro de trabajo distinto al habitual que se encuentre dentro de la zona A tendrán derecho a percibir una compensación, por desplazamiento, de 1.500 pesetas por cada día de desempeño de sus funciones en el nuevo centro de trabajo.

A los trabajadores que sean adscritos a un centro que se encuentre dentro de la zona B se les abonará una compensación igual a 2.500 pesetas por cada día de desempeño de sus funciones en el nuevo centro de trabajo.

Las compensaciones anteriormente señaladas sólo serán abonadas en el supuesto de que el desplazamiento suponga una mayor distancia desde el lugar habitual de residencia del trabajador al nuevo centro de trabajo.

Artículo 25. *Permutas.*

La empresa podrá autorizar excepcionalmente permutas de destino entre trabajadores fijos de plantilla en activo o en excedencia especial, siempre que concurran las siguientes circunstancias y no lesionen derechos de tercero:

- Que los puestos de trabajo sean de igual naturaleza y correspondan a la misma forma de provisión.
- Que los trabajadores que los pretendan cuenten respectivamente con un número de años de servicio superior a tres años.
- Que se emita informe previo por parte de los Jefes de los solicitantes.

En el plazo de seis años a partir de la concesión de una permuta, no podrá concederse otra a los mismos interesados.

Los gastos de traslado, en este caso, serán de cuenta de los trabajadores, concediéndose permiso de tres días para efectuar el traslado. En caso de mayor duración el exceso le será descontado de sus vacaciones anuales.

Artículo 26. *Ascensos.*

Cuando la empresa decida cubrir un puesto de trabajo mediante el sistema de ascenso lo realizará por medio de uno de los siguientes procedimientos:

A) Libre designación de la empresa: Será libremente designado por la empresa todo aquel personal encuadrado en el grupo profesional II, así como todos los puestos considerados de confianza, como, por ejemplo, personal adscrito a Presidencia, Dirección General, Secretarías de Dirección.

B) Pruebas de ascenso: Para llevar a cabo dichas pruebas se nombrará una Comisión de ascensos, con sede en OO. CC., compuesta por dos miembros del Comité Intercentros y dos miembros representantes de la empresa.

Sus funciones consistirán en la propuesta de las pruebas de ascenso a realizar por los aspirantes, así como la valoración de las mismas. En caso de no haber consenso en la Comisión para la determinación del candidato idóneo, el informe personal del Jefe de Centro (en los centros periféricos) o Jefe inmediato (en OO. CC.) de la vacante a cubrir será determinante para la elección de aquél.

En el caso de que el personal que tenga derecho a percibir como complemento personal los conceptos de condición más beneficiosa básica y complementaria que se establecen en el artículo 33, sea ascendido a una categoría superior, tendrá derecho a percibir la diferencia existente en las tablas salariales vigentes a 31 de diciembre de 1993 entre la categoría de origen y la nueva categoría profesional.

El abono de tal diferencia se efectuará mediante la regularización del salario base garantizado y la condición más beneficiosa básica, en las nuevas cuantías globales que resulten.

Artículo 27. *Preferencia en ascensos.*

Para cualquier ascenso de los realizados por medio de pruebas, en igualdad de puntuación, se tendrán en cuenta los siguientes criterios entre otros:

Nivel de estudios realizados, participación en cursos de formación impartidos en la empresa o fuera de ella con carácter específico para dicho puesto, o, tener experiencia en puestos similares.

Artículo 28. *Incompatibilidades.*

El personal no podrá trabajar, por cuenta propia o ajena, ni colaborar, en empresas que comercien con las mismas mercancías que lo hace Aldeasa, o realicen iguales actos de producción o de prestación de servicios.

Al efecto de comprobar si existe esa concurrencia, el personal está obligado a comunicar a la Dirección de Recursos Humanos el nombre de la empresa con la que trabaja o colabora, y la función que en la misma desempeña.

La empresa en el supuesto de trabajadores contratados a tiempo parcial deberá, con carácter previo a la adopción de una decisión negativa a la compatibilidad del trabajo realizado en Aldeasa con el de otra u otras empresas, solicitar informe al Comité de Empresa.

El empleado no aceptará remuneración alguna u otro provecho o beneficio ofrecido por cualquier persona o empresa con la cual Aldeasa tiene

negocios o con la que está relacionado por su ocupación en la misma, e igualmente tampoco podrá suscribir contrato alguno, en nombre de Aldeasa, con familiares dentro del segundo grado de afinidad o consanguinidad sin que exista autorización expresa por parte de la empresa.

Artículo 29. *Excedencias.*

a) Voluntaria: Los trabajadores fijos, con más de un año de antigüedad en la empresa, podrán solicitar excedencia voluntaria no retribuida por un período no inferior a dos años ni superior a cinco para asuntos personales. Este derecho sólo podrá ser ejercitado otra vez por el trabajador si han transcurrido cuatro años desde el final de la anterior excedencia. El excedente tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca de su modalidad y categoría en el centro de trabajo en el que prestaba sus servicios. El reingreso en el servicio activo de los excedentes voluntarios se verificará previa solicitud por escrito de los interesados, con un mes de antelación al vencimiento de la excedencia, siendo la fecha de presentación de la solicitud la que determinará la prioridad para el reingreso en el supuesto de concurrencia de varias peticiones.

En el caso de no existir vacante de la categoría del trabajador excedente en su propio centro de trabajo, la empresa podrá ofrecerle, tan pronto como exista una vacante:

- De menor categoría en el mismo centro de trabajo.
- De igual categoría en distinto centro de trabajo.
- De menor categoría en distinto centro de trabajo.

El trabajador no vendrá obligado a aceptar el ofrecimiento de la empresa y si lo aceptase se entenderá que ello no supone renuncia a ocupar la primera vacante de su categoría que se produzca en su centro de origen, a no ser que tal renuncia se haga constar expresamente.

b) Especial: Se considera como tal el nombramiento para cargo público o elección para cargo público o sindical de ámbito provincial o superior, con la consiguiente toma de posesión y que no entrañe relación de empleo laboral y el cumplimiento del servicio militar en cualquiera de sus formas de prestación. Al trabajador en excedencia especial, se le reservará su plaza mientras tal situación dure.

Concluido el motivo o razón por el que fuera otorgada esta excedencia, el beneficiario deberá incorporarse a su puesto de trabajo en el plazo previsto por la legislación vigente. En caso contrario, perderá su derecho y dejará de ostentar la condición de trabajador de Aldeasa.

c) Maternal: Será obligatorio el reingreso en su puesto de trabajo de los trabajadores que se hayan acogido a la excedencia por maternidad, previo anuncio de reingreso con dos meses de antelación a la finalización del período de excedencia solicitado.

Artículo 30. *Extinción del contrato de trabajo.*

Son causas de extinción del contrato de trabajo las siguientes:

- Por voluntad del trabajador, que deberá avisar con una antelación de quince días. La ausencia de este aviso facultará a la empresa a aplicar en la liquidación de las retribuciones salariales devengadas por el trabajador, una minoración equivalente a las retribuciones correspondientes a los días de defecto en el preaviso.
- Por no superación del período de prueba.
- Por acuerdo entre la Dirección y el trabajador.
- Por despido del trabajador. En el caso de que el Juzgado de lo Social declarase improcedente el despido, la empresa optará entre la readmisión o la indemnización, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores.
- En los casos de suspensión del contrato, al no solicitarse el reingreso en los plazos previstos en este Convenio, o en la Ley.
- Por expiración del plazo señalado en el contrato, si se trata de contratos eventuales por obra o servicio determinado, fijos de carácter discontinuo, de prácticas, de formación y otros de duración convenida, debiendo mediar un plazo de preaviso de quince días en los casos en que así se exija legalmente, debiéndose abonar en caso de incumplimiento de preaviso el salario correspondiente a los días de tal incumplimiento total o parcial.
- Por jubilación.
- Por declaración de invalidez en cualquiera de los grados de incapacidad laboral permanente para la profesión habitual.
- En el caso del trabajador interino por incorporación del trabajador sustituido.
- Cualquier otra establecida por la Ley.

Artículo 31. *Los efectos de la extinción del contrato de trabajo son:*

- La liquidación de las retribuciones salariales devengadas por el trabajador y las partes proporcionales positivas o negativas que puedan corresponderles por vacaciones o pagas extraordinarias.

- 2) La pérdida de todos los derechos en la empresa.
- 3) La devolución de las prendas y utensilios de trabajo facilitados por la empresa y aquellos documentos, pases y tarjetas de identificación facilitados al trabajador para el acceso al puesto de trabajo.
- 4) La baja en la Seguridad Social.
- 5) La liquidación de los anticipos y préstamos recibidos.

CAPITULO VI

Retribuciones

Artículo 32.

Retribución es la percepción económica del trabajador por el cumplimiento de su contrato de trabajo. Esta retribución puede ser de dos clases:

- a) Salarial.
- b) Extrasalarial.

Los conceptos salariales serán los siguientes:

- 1) Salario mínimo garantizado.
- 2) Complementos personales.
- 3) Complementos de vencimiento periódico superior al mes.
- 4) Incentivos de ventas.
- 5) Complemento de puesto de trabajo.

Artículo 33.

1. Salario mínimo garantizado.—Es la parte de la retribución del trabajador fijada por unidad de tiempo, de acuerdo con la jornada normal de trabajo y que consta en la primera columna del anexo de la tabla salarial de este Convenio.

La cantidad que se establece en la tabla salarial lo es en cómputo anual, por lo que su distribución mensual se efectuará dividiendo la cantidad establecida entre dieciséis pagas.

El salario mínimo garantizado, en caso de jornadas reducidas o especiales de trabajo, será el que proporcionalmente corresponda a las mismas.

El salario mínimo garantizado, que para cada uno de los grupos profesionales se establece en la tabla salarial que figura como anexo al presente Convenio Colectivo, integra en el mismo los anteriores niveles retributivos.

2. Complementos personales.—Son los que se derivan de las condiciones personales del trabajador:

2.1 Antigüedad.

Como compensación por la permanencia en la empresa se establece un complemento, que será abonado a todos los trabajadores incluidos dentro del ámbito de aplicación del Convenio, a razón de 5.200 pesetas por cada tres años de servicio en la empresa.

Tal cantidad se abonará a partir del día 1 del mes siguiente a aquel en que se cumplieran los tres años correspondientes y se hará efectiva junto con las demás remuneraciones y en doce mensualidades.

A la cantidad resultante como consecuencia de la fórmula anteriormente establecida le resultarán de aplicación, en su caso, los topes máximos establecidos en el artículo 25 del Estatuto de los Trabajadores.

En el supuesto de que algún trabajador percibiera por el concepto de antigüedad una cantidad superior a la que resulte de aplicación conforme a lo establecido en este precepto, se le mantendrá tal cantidad como condición más beneficiosa que quedará congelada, hasta que, por aplicación de esta fórmula, se supere la cantidad anteriormente percibida.

2.2 Condición más beneficiosa básica.

Aquellos trabajadores que vinieran percibiendo, como consecuencia de la aplicación de anteriores Convenios de Aldeasa, cantidades por los antiguos conceptos de salario base y productividad, que sean superiores a los que se fijan en las tablas salariales de mínimos garantizados del presente Convenio, continuarán percibiendo la diferencia existente entre las cantidades consolidadas por tales conceptos a 31 de diciembre de 1993, más los incrementos pactados en el artículo 5 del presente Convenio y lo establecido en dichas tablas salariales.

La condición más beneficiosa básica no podrá ser objeto de compensación y absorción con otros conceptos salariales que vinieran disfrutando los trabajadores y se verá incrementada en sucesivos convenios en función de los pactos que se establezcan.

2.3 Condición más beneficiosa complementaria.

Los trabajadores que como consecuencia de la aplicación de los anteriores Convenios de Aldeasa vinieran percibiendo pluses tales como Idio-

ma, Jefatura y Juramento, establecidos en anteriores Convenios Colectivos, continuarán percibiendo las cantidades consolidadas por tales pluses a 31 de diciembre de 1993, abonándose bajo el concepto de «Condición más Beneficiosa Complementaria».

Este concepto salarial no podrá ser objeto de compensación y absorción con otras retribuciones que vinieran percibiendo los trabajadores.

3. Complementos de vencimientos superior al mes.

3.1. Pagas Extraordinarias.—Los trabajadores tienen derecho a cuatro pagas extraordinarias en los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre, cuyo importe para cada empleado corresponde a los conceptos Salario Mínimo Garantizado más Condición más Beneficiosa Básica para aquellos que vinieran percibiendo tal concepto.

Se abonarán al final de cada uno de dichos meses y proporcionalmente al tiempo de servicio prestado entre las fechas de devengo de cada una de ellas, que son las siguientes.

- 1) Paga de Marzo: de 1 de Abril a 31 de Marzo.
 - 2) Paga de Junio: de 1 de Julio a 30 de Junio siguiente.
 - 3) Paga de Septiembre: de 1 de Octubre a 30 de Septiembre siguientes.
 - 4) Paga de Diciembre: de 1 de Enero a 31 de Diciembre siguiente.
4. Incentivo de ventas.

Los trabajadores adscritos a los puntos de venta que no tengan derecho a percibir las denominadas condición más beneficiosa básica y condición más beneficiosa complementaria que se establecen en el artículo 30.2 del Convenio Colectivo, tendrán derecho a percibir una retribución de carácter variable conforme al siguiente sistema de cálculo:

Incremento productividad en el centro prestación	Ventas del mes	Ventas de igual mes año anterior
De servicios acumulada mes del	Plantilla media acumulada al último día del mes	Plantilla media al último día del año anterior

Una vez calculado el incremento de productividad conforme a la fórmula anterior, se abonará con carácter mensual en el mes siguiente al de cómputo, un porcentaje sobre el salario mínimo garantizado anual, dividido entre 12, conforme a la siguiente escala:

Grupo profesional V:

Incremento productividad	Porcentaje sobre salario mínimo garantizado año
	12
De > 0,1 a 1	2,5
De > 1 a 2	5,0
De > 2 a 3	7,5
De > 3 a 4	10,0
De > 4 a 5	12,5
De > 5 a 6	15,0
De > 6 a 7	17,5
De > 7 a 8	20,0

Resto de los grupos:

Incremento productividad	Porcentaje sobre salario mínimo garantizado año
	12
De > 0,1 a 1	3,81
De > 1 a 2	7,62
De > 2 a 3	11,43
De > 3 a 4	15,24
De > 4 a 5	19,05
De > 5 a 6	22,86
De > 6 a 7	26,67
De > 7 a 8	30,48

Se excluirá del derecho a la percepción de la retribución variable a aquellos trabajadores que en el mes correspondiente hayan incurrido en alguno de los siguientes supuestos:

- 1.º Hayan tenido dos descuadres en caja, positivos o negativos, superiores a 2.500 pesetas cada uno de ellos.
- 2.º Hayan incurrido en dos o más faltas injustificadas de puntualidad superiores a diez minutos cada una de ellas.
- 3.º Se les haya impuesto una sanción por falta grave o muy grave.
- 4.º Hayan acumulado en un período de doce meses consecutivos tres sanciones por falta leve, en cuyo caso se perderá el derecho a percibir la retribución variable en el primer mes a que tuviera derecho después de haberse impuesto la tercera sanción por falta leve.
- 5.º Más de cinco ausencias, incluso justificadas, en el mes correspondiente. Se excluyen vacaciones, permisos retribuidos del artículo 42, b), del Convenio Colectivo y horas sindicales.

La empresa, en consideración a las circunstancias especiales que puedan concurrir en algunos centros de venta, podrá establecer sistemas de retribución variable basados en las ventas individuales sobre la base de que el objetivo de la cuantía a percibir por tales sistemas retributivos, sea homologable a la fijada con carácter general en el presente artículo.

El referido sistema de ventas individuales, durante los dos primeros años de vigencia podrá ser modificado por la empresa para adecuarlo a las nuevas circunstancias que se produzcan, garantizando a los trabajadores afectados por este sistema una percepción mínima del 80 por 100 de la que hubiere correspondido bajo el sistema general de incentivos, percibiéndose tal porcentaje en proporción a las ventas realizadas por cada trabajador.

El personal que perteneciendo a los puntos de venta realicen funciones de carácter administrativo o en el almacén, percibirán igualmente la parte de retribución variable que les corresponda en función del sistema establecido con carácter general.

Los trabajadores que hasta la fecha de la firma del presente Convenio hayan venido estando sujetos a un sistema de Incentivo de Ventas continuarán manteniendo el referido sistema en idénticas condiciones a las aplicadas hasta el momento, si bien pasará a abonarse con carácter mensual en vez de trimestral y a efectos de posible exclusión, se aplicarán los criterios objetivos pactado en el presente artículo.

Artículo 34. *Compensación por trabajos nocturnos.*

Se considera nocturno el trabajo realizado entre las diez de la noche y las seis de la mañana. Específicamente ambas partes convienen en computar la hora nocturna a razón de una hora y diez minutos hasta que el cómputo anual de horas de trabajo efectivas alcance mil setecientos sesenta y seis horas considerándose como extraordinarias el exceso. El cómputo de tiempo horario de la nocturnidad no afecta al personal contratado expresamente para realizar trabajos en horas nocturnas.

Artículo 35. *Retribuciones extrasalariales.*

No tendrán la consideración legal de salario los siguientes conceptos, entre otros:

1. Dietas: Todo desplazamiento del centro de trabajo habitual, ordenado por la empresa, igual o inferior a treinta días, a cualquier población o país, devengará dietas en la forma y condiciones que tenga establecidas la empresa.
2. Sobresueldo: Cuando el desplazamiento se realice a tiendas de apertura temporal o por cualquier otra causa, ordenado por la empresa, siempre que se efectúen a población distinta a la de su residencia habitual y tenga una duración superior a treinta días, se devengará, en concepto de dietas, la cantidad de 74.550 pesetas al mes.
3. Transporte: El personal de las tiendas libres de impuestos percibirá mensualmente como suplido por transporte, la cantidad que deba satisfacer en línea regular, desde la ciudad hasta el centro de trabajo. De este importe mensual serán deducidas las cantidades que, proporcionalmente, correspondan a los días que en ese mes el empleado no haya asistido al trabajo o haya utilizado otro medio de transporte sufragado por la empresa.
4. Comida en oficinas centrales: Los empleados de OO. CC. percibirán una ayuda para comida consistente en 4.000 pesetas, con objeto de compensar la jornada partida que realizan los lunes.

Tal cantidad se percibirá única y exclusivamente por el período de once meses, excluyéndose las vacaciones, así como en caso de baja por enfermedad, absentismo o cualquier otra causa que supere siete días al mes, se deducirá la parte proporcional correspondiente a la «Ayuda de comida».

Artículo 36. *Anticipos reintegrables.*

Mejorando lo dispuesto en el artículo 29 del Estatuto de los Trabajadores, la empresa continuará aplicando el régimen de concesión de anticipos a cuenta, reintegrables y sin interés.

Para la concesión de tales anticipos, que habrán de destinarse a necesidades básicas o perentorias, la empresa podrá recabar informe no vinculante del Comité o Delegados de personal de cada centro de trabajo.

Artículo 37. *Pago de haberes.*

El pago del salario se efectuará mediante ingreso de su importe en la entidad bancaria o de ahorro que el trabajador designe. El resguardo del ingreso en el Banco equivaldrá a la firma del recibí de los trabajadores en el recibo de salarios, sin perjuicio del envío del mismo a los trabajadores.

El trabajador tendrá derecho a solicitar anticipos a cuenta de sus emolumentos mensuales que se descontarán de la liquidación mensual.

Artículo 38. *Prestación por matrimonio.*

La empresa abonará a sus trabajadores, cuando contraigan matrimonio la cantidad de 25.000 pesetas.

Artículo 39. *Prestaciones en casos de baja por enfermedad o accidente.*

En los casos de baja por enfermedad o accidente, la empresa continuará abonando a sus trabajadores las diferencias existentes en cada caso entre las prestaciones que conceda al trabajador la Seguridad Social y el 100 por 100 de la retribución fija que el trabajador estuviese devengando en el momento de producirse la baja.

Este complemento o diferencia se abonará al personal a partir del primer día de baja y finalizará:

- a) Para el personal eventual en el momento de extinción de su contrato, salvo que anteriormente los servicios médicos de la empresa informen que ese empleado es apto para el desarrollo de su trabajo.
- b) Para el personal fijo de plantilla durante el tiempo por el cual la Seguridad Social concede la prestación económica por incapacidad laboral transitoria y con un límite máximo de dieciocho meses, salvo que con anterioridad se hubiese producido el informe médico citado en el apartado a) anterior.

La empresa comunicará a los representantes de los trabajadores las personas cuyo complemento de prestaciones sea suspendido.

CAPITULO VII

Jornada, permisos y vacaciones

Artículo 40. *Jornada de trabajo.*

La jornada de trabajo es de mil setecientos sesenta y seis horas anuales de trabajo efectivo. Los horarios se adaptarán a las exigencias propias de cada centro de trabajo.

Con carácter anual se establecerá para cada centro de trabajo el horario general del mismo. Dicho horario, debido a la variación que sufre la actividad comercial de la empresa, podrá ser modificado por la empresa en función de las necesidades que se produzcan, pudiéndose efectuar prolongaciones de jornada hasta un máximo de doce horas diarias con respeto de los descansos legalmente establecidos y siempre que tales prolongaciones de jornada sean compensadas con disminuciones en períodos de menor actividad, de modo que en ningún caso la jornada ordinaria supere las mil setecientos sesenta y seis horas anuales pactadas.

La compensación de las horas realizadas en exceso se efectuará dentro de los quince días siguientes a la fecha de su realización y siempre que el trabajador tenga derecho a una jornada completa de descanso.

La prestación de servicios durante los días 25 de diciembre y 1 de enero tendrá carácter totalmente voluntario, en las condiciones que se determinen en su momento por la empresa.

En el supuesto de modificaciones de horarios, habrá que compensar a los trabajadores los perjuicios efectivos que en su caso se les pudiera ocasionar, no generando en ningún caso derechos adquiridos las tolerancias que se deriven de la facultad de modificación de horarios.

Artículo 41. *Horas extraordinarias.*

Las horas trabajadas en exceso sobre las establecidas en el horario de cada centro de trabajo tendrán el carácter de horas extraordinarias, siendo su realización obligatoria en el caso de las efectuadas para realizar

inventarios y balances, y compensándose las mismas con descansos en el siguiente trimestre a la fecha de su realización.

Con carácter excepcional, en aquellos supuestos en los que por razones organizativas resulte imposible la compensación con descanso y siempre que el número de horas realizadas no exceda de los límites legales, serán abonadas con el importe de la hora ordinaria calculado de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\frac{S.B.G. + C.B.B. + C.B.C. \times 16 + A \times 12}{1.766} \times 25\%$$

S.B.G. = Salario base garantizado.

C.B.B. = Condición más beneficiosa básica.

C.B.C. = Condición más beneficiosa complementaria.

A = Antigüedad.

Artículo 42. *Permisos.*

A) Permisos sin sueldo.

La empresa podrá otorgar, siempre que el volumen de plantilla y las necesidades de trabajo lo permitan, permisos sin sueldo a los trabajadores, por el período necesario para atender circunstancias excepcionales que puedan producirse.

Corresponde a la empresa su otorgamiento en función de las necesidades productivas que se den en el centro de trabajo en el que se solicite el permiso.

El empleado que solicite un permiso sin sueldo deberá justificar su petición. En todo caso corresponde a la Dirección de la empresa su otorgamiento.

Durante el disfrute de permiso sin sueldo, la empresa se hará cargo del importe de aportación a la Seguridad Social que le corresponda, siendo por cuenta del empleado la suya.

B) Permisos por asuntos personales.

La empresa concederá cuatro días de permiso retribuido por trabajador y año, para asuntos personales, en las siguientes condiciones:

- No podrán ser acumulados a los días de vacaciones.
- Su no disfrute dentro del año natural, supone su pérdida.
- No pueden ser compensados económicamente.
- Serán solicitados previamente al Jefe del centro o departamento y sometidos a posterior autorización por la Dirección de Recursos Humanos.
- Los días de falta de asistencia injustificada serán descontados de estos días de permiso, sin perjuicio de la posible falta laboral que pudiera constituir tal ausencia.
- En oficinas centrales no podrán ser disfrutados estos permisos en lunes, salvo en supuestos muy excepcionales, debidamente autorizados, en cuyo caso el trabajador deberá recuperar dos horas dentro de esa semana.

C) Permiso retribuido.

Mejorando lo dispuesto en el artículo 37.3 del Estatuto de los Trabajadores se acuerda la concesión de permiso retribuido de tres días en los casos de nacimiento de hijo o enfermedad grave de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando, con tal motivo, el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cinco días.

Artículo 43. *Vacaciones.*

Todos los trabajadores afectados por este Convenio tienen derecho a treinta días naturales de vacaciones anuales retribuidas. Este período podrá fraccionarse en dos, previa autorización de la Dirección de la empresa, siempre con una duración mínima de ocho días uno de ellos.

Si durante el disfrute de las vacaciones el trabajador sufriera una enfermedad grave, que conlleve hospitalización, no será computado el período de dicha hospitalización a efectos de vacaciones. Dicho período será disfrutado cuando las necesidades del servicio lo permitan.

Las vacaciones se iniciarán en días laborables, de acuerdo con las secuencias de turnos y horarios que rigen en los distintos centros de trabajo de la empresa.

En oficinas centrales el cómputo se efectuará como la diferencia entre el primero y el último día laborable de cada período.

La empresa podrá no autorizar períodos vacacionales por necesidades de trabajo, en especial en aquellos centros de trabajo que dependan del tráfico turístico se excluirán como períodos de vacaciones los de mayor actividad de la empresa.

El personal que se incorpore a la empresa dentro del año natural, disfrutará el período vacacional proporcional al que por su permanencia en la empresa le corresponda ese año.

Al personal que cese en el transcurso del año natural y hubiese disfrutado un período vacacional superior al que realmente le correspondiera, le será descontado de su finiquito el importe correspondiente a las vacaciones disfrutadas en exceso. Por el contrario, si en el momento del cese le faltara por disfrutar vacaciones, su importe le será abonado en el finiquito.

Como principio para el derecho de opción de los trabajadores a un determinado turno de vacaciones, dentro del sistema de excepción establecido en el párrafo tercero de este artículo, se establece que el trabajador que optó y tuvo preferencia sobre otro trabajador en la elección del disfrute en temporada de actividad alta o en otro turno determinado, perderá ese derecho de opción hasta tanto no lo ejerciten el resto de sus compañeros en un centro de trabajo.

Aquellos trabajadores que como consecuencia de la aplicación del anterior Convenio Colectivo, por el hecho de disfrutar sus vacaciones en períodos de menor actividad tenían derecho a ocho días más de vacaciones anuales sobre las establecidas con carácter general, continuarán manteniendo tal derecho como condición más beneficiosa de carácter personal.

Artículo 44. *Jubilación.*

A) Se establece la jubilación obligatoria al cumplir los sesenta y cinco años para todos aquellos trabajadores que tengan cubierto el período de cotización para percibir la prestación de jubilación de la Seguridad Social.

Percibirán una indemnización variable en función de los años de servicio, como se detalla a continuación:

- De cinco a ocho años: 40 por 100 salario anual.
- De ocho a once años: 50 por 100 salario anual.
- Más de once años: 60 por 100 salario anual.

B) Aquellos trabajadores que, con edades comprendidas entre los sesenta y los sesenta y cuatro años, soliciten su jubilación voluntaria, como consecuencia de la misma tendrán derecho a la percepción de una indemnización supeditada a la aceptación de la jubilación por parte de la empresa, cuya cuantía será variable en función de la edad del solicitante, conforme se detalla seguidamente:

Edad	Indemnización — Porcentaje del salario anual
60	130
61	120
62	110
63	100
64	90

CAPITULO VIII

Régimen disciplinario

Artículo 45. *Competencia.*

La facultad disciplinaria sobre el personal comprendido en el presente Convenio corresponde al Director de Recursos Humanos de la empresa, que la ejercerá bien directamente o a través del Jefe de Área de Recursos Humanos o Jefes de Centro. Para las faltas graves y muy graves el poder sancionador lo ejerce el Director de Recursos Humanos y en las leves el Jefe de Área de Recursos Humanos, los Jefes y responsables de centro o persona en quien el Director de Recursos Humanos delegue. De la imposición de sanciones por faltas graves y muy graves se dará cuenta al Comité o delegados de Personal del centro de trabajo.

Artículo 46. *Concepto.*

Se considera falta toda acción u omisión que suponga quebranto o desconocimiento por el trabajador de los deberes de cualquier índole para con la empresa, o transgresión de las disposiciones legales en vigor y en especial de lo dispuesto por el presente Convenio y en la reglamentación sobre Seguridad Social e Higiene en el Trabajo.

Artículo 47. *Graduación de las faltas.*

A) Se considerarán faltas leves:

1. Descuido o demora injustificada en la ejecución del trabajo.
2. Falta de puntualidad injustificada en la entrada o salida al trabajo superior a quince minutos. El retraso superior a cinco minutos e inferior a quince, se considerará falta cuando se produzca tres veces en un período mensual, o el retraso inferior a cinco minutos cuando se produzca seis veces en un mes o con habitualidad.

Si de estos retrasos se derivan, por la función especial del trabajador, perjuicios para el trabajo encomendado, la falta se calificará de grave.

3. Ausencia injustificada del puesto de trabajo.
4. No atender al público o a los compañeros de trabajo con la corrección, diligencia, uniformidad y aseo debidos.
5. Las discusiones con compañeros de trabajo cuando no son en presencia del público.
6. La falta de asistencia injustificada al trabajo, o a los cursos de formación organizados por la empresa.
7. No avisar en caso de falta justificada al trabajo en las primeras horas de comienzo de la jornada.

La reiteración en la comisión de estas faltas dará lugar, automáticamente, a su consideración como graves, sin perjuicio de lo indicado en el Estatuto de los Trabajadores.

B) Se considerarán faltas graves:

1. Las faltas injustificadas de asistencia al trabajo o a los cursos de formación a que se refiere el artículo 41 de este Convenio, durante tres días alternos en un mes.
2. La simulación de enfermedad o accidente.
3. El incumplimiento de las funciones encomendadas con perjuicio para el trabajo.
4. La embriaguez o el uso de drogas, cuando no sea de manera habitual.
5. Simulación de la presencia de otro trabajador, fichando o firmando por él.
6. El quebranto del secreto profesional.
7. Los daños y deterioros en las mercaderías o pertenencias de la empresa, cuando se produzcan por negligencia.
8. El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 en relación con incompatibilidades.
9. No hacer cursar a la empresa en el plazo legal de cinco días el parte de baja por I.L.T. o los partes de confirmación en el plazo de cuarenta y ocho horas desde la fecha de dichos documentos.

La reiteración en la comisión de estas faltas, dará lugar automáticamente a su consideración como muy graves, sin perjuicio de lo indicado en el Estatuto de los Trabajadores.

C) Son faltas muy graves:

1. La falta de asistencia al trabajo o a los cursos de formación a que se refiere el artículo 39 injustificadamente durante tres días consecutivos, o durante más de tres días alternos en un mes.
2. Fraude, deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas.
3. Los malos tratos de obra a clientes o compañeros de cualquier categoría.
4. La faltas de respeto o enfrentamiento público con los superiores clientes o compañeros.
5. El abuso de autoridad, considerándose como tal, la comisión por un superior de un hecho arbitrario, con infracción de un derecho del trabajador, de donde se derive un perjuicio grave y acreditado para el subordinado, ya sea de orden material o moral.
6. Causar accidente grave por negligencia o imprudencia inexcusable.
7. La embriaguez y el uso de drogas de forma habitual.
8. Sustraer, hacer desaparecer, ocultar, inutilizar, destruir o causar daños de desperfectos de forma voluntaria en cualquier tipo de bienes, mercancías equipos u otras pertenencias de la empresa, de los clientes o los compañeros.
9. La indisciplina y desobediencia con grave perjuicio para el trabajo.
10. Incurrir en infracción de la legislación sobre contrabando, o no ajustar su conducta en todo momento, a cuantas prescripciones en este orden se señalen por las autoridades de Aduanas o por la empresa.
11. Tomar, usar o adquirir productos o artículos de las tiendas de Aldeasa o que se custodian en sus almacenes, aunque estén deteriorados, caducados o de cualquier forma no sean aptos para su venta o comercialización.
12. Ocultar o falsear datos que deban ser facilitados a la empresa dando lugar a percepciones improcedentes.

13. Las agresiones a la intimidad y las ofensas verbales o físicas de carácter sexual, sin distinción de sexo.

14. Incurrir en infracción de lo dispuesto en el artículo 23 del Convenio Colectivo realizando actividades que en el citado precepto se declaran incompatibles, o, realizar contratos con familiares sin contar con la debida autorización de la empresa.

La enumeración de las distintas clases de faltas, que anteceden, no es limitativa, sino simplemente enunciativa, debiéndose asimilar a las de los grupos correspondientes cualesquiera otras, atendiendo a las circunstancias y consecuencias de la falta.

Artículo 48. *Sanciones.*

A) Por la comisión de faltas leves, la sanción que podrá imponerse es la de amonestación, verbal o escrita, o suspensión de empleo y sueldo de hasta dos días.

B) Por las faltas graves:

1. Suspensión de empleo y sueldo de tres a diez días.
2. Inhabilitación para concurrir a pruebas de ascenso en los dos años siguientes a la comisión de la falta.

C) Por las faltas muy graves:

1. Suspensión de empleo y sueldo de once a sesenta días.
2. Separación de la empresa con pérdida de todos los derechos, con excepción de los salarios devengados que tuviera el trabajador y la liquidación de partes proporcionales que le correspondieran al día en que se produzca la separación.

Las faltas muy graves enumeradas en el artículo 33, apartado C), números 10 y 11, serán sancionadas siempre con la separación de la empresa con pérdida de todos los derechos, con excepción de los salarios devengados que tuviera el trabajador y la liquidación de partes proporcionales que le correspondieran al día en que se produzca la separación.

Artículo 49. *Expediente sancionador.*

Para la imposición de cualquiera de las sanciones, por faltas leves no será preciso la instrucción de expediente disciplinario.

En las sanciones por faltas graves y muy graves todas las actuaciones se practicarán por escrito, comunicándose previamente al trabajador y dándose cuenta de la resolución a los representantes de los trabajadores del centro de trabajo.

Artículo 50. *Resolución.*

En la misma providencia de incoación de expediente se nombrará Instructor y Secretario, notificándose ambos extremos al trabajador sujeto a expediente, al Instructor y al Secretario nombrados.

El Instructor realizará cuantas actuaciones estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción. A la vista de las actuaciones pasará pliego de cargos al expedientado si procediese, o, en caso contrario, propondrá a la Dirección de la empresa su sobreseimiento.

El expedientado tendrá cinco días para contestar a los cargos y presentar las pruebas que estimen convenientes.

Recibida la contestación al pliego de cargos, el Instructor con su informe sobre los hechos propondrá a la empresa la resolución que estime adecuada a derecho y esta en el plazo de cinco días a contar desde el informe impondrá la sanción que estime correcta, que se notificará al interesado por escrito.

En caso de suspensión de empleo y sueldo o despido de un trabajador, y antes de que éstas se produzcan de forma efectiva, el Comité de Empresa, delegado de personal o delegado sindical deberá ser informado. En cualquier caso el trabajador podrá solicitar la asistencia y presencia de los representantes de los trabajadores.

Artículo 51. *Prescripción.*

Las faltas leves prescribirán a los diez días, las graves a los veinte días y las muy graves a los sesenta días a partir de la fecha en que la Dirección de Recursos Humanos de la empresa tuvo conocimiento de su comisión y, en todo caso, a los seis meses de haberse cometido.

Asimismo, se procederá a la anulación en el expediente personal, a todos los efectos, de las faltas leves a los seis meses de su imposición y de las faltas graves a los doce meses.

CAPITULO IX

Seguridad e higiene en el trabajo y formaciónArtículo 52. *Seguridad e higiene.*

En todos los centros de trabajo se exigirá el estricto cumplimiento de las medidas y normas contenidas en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, aprobada por Orden de 9 de marzo de 1971, y demás disposiciones legales. Esta obligación afecta tanto a la empresa como a los trabajadores, incumbiendo a los representantes de éstos la obligación de hacer respetar todas las normas que afecten a la Seguridad e Higiene en el trabajo.

Artículo 53. *Salud laboral.*

Aualmente todo el personal acogido al presente Convenio Colectivo será sometido a un reconocimiento médico, completado con pruebas adaptadas a los riesgos de enfermedad y accidentes más frecuentes en relación con el puesto de trabajo.

Dichos reconocimientos serán obligatorios para todo el personal. El tiempo empleado en los mismos será computado como horas de trabajo.

Artículo 54. *Uniformes.*

El personal estará obligado a utilizar la uniformidad adecuada que para cada puesto de trabajo establezca la empresa. A tal efecto la empresa facilitará al personal de atención directa al público, dos uniformes anuales de utilización obligatoria por dicho personal.

Al personal de almacenes y otras instalaciones semejantes se le suministrará dos equipos de trabajo por año, completos y adecuados a las correspondientes tareas.

En todo caso los trabajadores están obligados a conservar las prendas suministradas con cuidado y pulcritud.

Artículo 55. *Formación.*

La empresa potenciará la realización de cursos de formación y perfeccionamiento profesional, que redunden en beneficio de una mayor cualificación y especialización del personal, en materias relacionadas con su función y que puedan contribuir a su promoción o reconversión.

A estos efectos se confeccionará anualmente un Plan de Formación que la Dirección de la empresa remitirá al Comité Intercentros para su informe, pudiendo éste proponer nuevos cursos para la mejora del mismo.

Los cursos, una vez aprobados por la Dirección de la empresa, tendrán carácter obligatorio para el personal afectado, realizándose, en lo posible, dentro de la jornada laboral, y en caso de que por necesidades de organización se realicen fuera del horario de trabajo, los trabajadores afectados tendrán derecho a una compensación económica o a su sustitución por descansos en tiempo equivalente al empleado en la realización de los cursos.

CAPITULO X

Derechos de representación colectivaArtículo 56. *Disposiciones generales.*

La empresa facilitará el lícito ejercicio de las actividades de la representación colectiva o sindical, en sus centros de trabajo, a los Delegados de Personal o Vocales de los Comités de Centro, elegidos por los trabajadores, de acuerdo con la legislación vigente.

Las relaciones entre la empresa y Comité o Delegados de Personal se llevarán a cabo a través de la Dirección de Recursos Humanos por parte de la empresa y el Presidente o Secretario por parte del Comité.

Se acuerda expresamente la acumulación de horas sindicales en uno o más miembros del Comité de empresa siempre que pertenezcan al mismo centro de trabajo los representantes cedentes y los beneficiarios del crédito horario.

Artículo 57. *Comité Intercentros.*

El Comité Intercentros es el órgano representativo y colegiado de todos los trabajadores de la empresa. Estará constituido por un máximo de 13 miembros, designados por y de entre los representantes de personal.

Para la designación concreta de los representantes de cada centro de trabajo que deban formar parte del Comité Intercentros, se tendrá en cuenta la proporcionalidad de los sindicatos en el conjunto de la empresa.

El mandato de los miembros del Comité Intercentros tendrá la misma duración que la del Comité del centro de trabajo que los haya designado.

Artículo 58. *Ambito funcional.*

El Comité Intercentros tendrá a su cargo todas las cuestiones que excedan a las competencias propias de los Comités de empresa y Delegados de Personal, por ser cuestiones que afecten o, puedan afectar a varios centros de trabajo y entre ellas, las siguientes:

1. Discutir los convenios y revisiones salariales de los mismos.
2. Proponer a la Dirección de la empresa medidas de Seguridad e Higiene de carácter general y vigilar su cumplimiento.
3. Proponer a la Dirección de la empresa planes generales de formación profesional.
4. Solicitar motivadamente de la Dirección de la empresa la realización de asambleas de trabajadores, responsabilizándose del buen orden de las mismas.
5. Intervenir en todos aquellos problemas laborales de carácter individual y colectivo que formulen los trabajadores. Su representación ante la empresa se hará por el Presidente o Secretario.
6. Informar a propuesta de la Dirección de la empresa sobre adecuación de los niveles salariales y los grupos profesionales contemplados en el presente Convenio.

Con base en el contenido de estas informaciones, el Comité Intercentros podrá formular proposiciones a la Dirección de la empresa, que ésta contestará debidamente sobre la aceptación o no de las propuestas formuladas.

Los gastos de viaje y dietas que se ocasionen con motivo de las reuniones del Comité Intercentros, correrán a cargo de la empresa, con excepción de las extraordinarias no autorizadas por ella.

El lugar de reunión del Comité será en los locales de la Sede Social de la empresa, que facilitará los medios necesarios para que se pueda desarrollar eficazmente.

Artículo 59. *Reuniones.*

El Comité Intercentros se reunirá cuando lo solicite la mitad más uno de sus miembros, o un tercio de los trabajadores representados o a petición de la empresa.

La solicitud para las reuniones del Comité será cursada por su Presidente o su Secretario a la Dirección de Recursos Humanos de la empresa, con cinco días hábiles de antelación como mínimo, salvo en los supuestos excepcionales de negociación colectiva o conflicto, en que podrá reducirse dicho plazo a lo estrictamente necesario.

En la solicitud se habrá de señalar si se trata de reunión normal o convocada a petición de alguna de las partes indicadas en el primer párrafo de este artículo, orden del día con los asuntos a tratar, fecha y hora de su celebración.

Recibida la solicitud, la empresa dará las instrucciones necesarias y precisas para autorizar la salida de los miembros del Comité de sus respectivos puestos de trabajo.

Los miembros del Comité Intercentros que se encuentren desplazados devengarán dietas y gastos de transporte.

CAPITULO XI

Acción social

PROTECCIÓN FAMILIAR

Artículo 60.

En razón de la familia se fija una ayuda mensual de 3.634 pesetas íntegras, por esposa o esposo y la misma cantidad por cada hijo menor de veintitrés años que cumplan los requisitos señalados en los artículos siguientes, de todo el personal de la empresa que haya adquirido el carácter de fijo y fijo discontinuo, y a los temporales con más de doce meses de antigüedad, siempre en proporción a su jornada de trabajo.

Artículo 61.

Causará derecho a la asignación de protección familiar, la esposa que conviva con el beneficiario y dependa económicamente de él; se entenderá que no concurre esta última condición cuando la esposa realice trabajos por cuenta propia o ajena o reciba prestaciones periódicas de la Seguridad Social, la empresa abonará la diferencia hasta completar la cifra más elevada, continuando el trabajador en el cobro de la correspondiente a la Seguridad Social.

Si se extinguiere el derecho a la prestación de la Seguridad Social, subsistiendo la obligación de Aldeasa, ésta revisará la situación y abonará

la totalidad de la suma correspondiente desde el momento de aquella extinción.

Si lo que se extinguiese fuese el derecho a la prestación a cargo de Aldeasa, ésta dejará de abonar la diferencia antes citada.

No se apreciará falta de convivencia en los casos de separación transitoria y ocasional por razón de trabajo, imposibilidad de encontrar vivienda en el nuevo puesto de destino y demás circunstancias similares.

Artículo 62.

Podrán causar derecho a la asignación de protección familiar, el esposo incapacitado para el trabajo, que conviva con la beneficiaria y se encuentre a su cargo.

Se entenderá por incapacidad para el trabajo la de carácter permanente y absoluta, inhabilitado por completo para toda profesión u oficio.

Se considerará que el marido no se encuentra a cargo de la esposa, cuando sea receptor de prestaciones periódicas de la Seguridad Social, gozando en tal caso del derecho de reducción o minoración regulado en el artículo anterior.

Artículo 63.

Causarán derecho a la asignación los hijos, de cualesquiera de los cónyuges, menores de veintitrés años, que convivan con el beneficiario y dependan económicamente de él. En el supuesto de que los hijos no convivan con el beneficiario, éste deberá acreditar que están a su cargo; se entenderá en todo caso que concurre esta circunstancia cuando la falta de convivencia esté motivada por razón de estudios.

Los hijos mayores de veintitrés años tendrán derecho a la asignación familiar, si están incapacitados para el trabajo y a cargo del beneficiario, se entenderá por incapacidad para el trabajo de los hijos, la definida en el artículo anterior, ejercitando la reducción o minoración regulada en el artículo 63, si tuvieran derecho a prestaciones económicas en la Seguridad Social en razón a su incapacidad.

El hecho de que los hijos menores de veintitrés años trabajen por cuenta propia o ajena, no impedirá que puedan considerarse como hijos a cargo del beneficiario, siempre que dicho trabajo tenga carácter esporádico o eventual, pero aquellos que perciban un sueldo o estén afiliados a la Seguridad Social, no causarán derecho a la asignación por ayuda familiar.

Artículo 64.

El personal con esposa e hijos que tengan derecho a la asignación familiar, deberá comunicar a la Dirección de Recursos Humanos, en tiempo oportuno, cualquier circunstancia familiar de la cual dependa la adquisición o pérdida del derecho a la asignación, adjuntando en su caso fotocopia del libro de familia o en su defecto certificación del registro civil de la inscripción correspondiente, declaración jurada, etc.

Independientemente de esa comunicación deberán realizar la Declaración anual de Situación Familiar.

Artículo 65. Becas.

Causarán derecho a la prestación en concepto de beca por estudios, los hijos mayores de un año, y menores de veintitrés, de todo el personal de la empresa con más de doce meses de antigüedad, siempre en proporción a su jornada de trabajo y tiempo trabajado en cada año académico.

La cantidad a percibir por cada hijo será de 28.847 pesetas anuales, que se abonará en su totalidad en el mes de septiembre de cada año. Esta cantidad se incrementará en un 25 por 100 en los casos de familia numerosa de primera categoría, en un 50 por 100 para las de la segunda, y en un 75 por 100 para las de honor.

En la misma forma, los trabajadores que deseen cursar estudios oficiales, tendrán derecho a percibir una beca en la cuantía fijada en el presente artículo, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- Los estudios deberán guardar relación con su trabajo en la empresa y redundar en una mejor formación profesional del trabajador.
- El trabajador deberá justificar el aprovechamiento de los estudios, entendiéndose que esta condición se cumple cuando al finalizar el curso, puede acceder al curso superior.
- Los cursos deberán ser impartidos en centros oficiales de enseñanza y en horarios compatibles con la asistencia al trabajo.
- La asignación fijada por este concepto no podrá superar la cantidad global de 1.000.000 de pesetas durante el período de vigencia del presente Convenio.

e) Las becas serán concedidas por una Comisión Mixta formada por dos personas por parte de la empresa y otras dos por parte del Comité Intercentros.

El personal que en el momento del pago del importe de la beca por estudios no haya completado el año de servicio, percibirá la parte proporcional a los meses que corresponda.

Durante los meses de julio y agosto, el personal con derecho a esta prestación entregará al Jefe del centro de trabajo, documentación fehaciente referida a los propios trabajadores o a sus hijos con edades comprendidas entre cuatro y veintitrés años, de haber realizado estudios en centros de enseñanza oficial o privada, para estos últimos, en el curso a que se refiere la beca en relación con el año académico precedente.

Artículo 66. Condiciones excepcionales.

Podrá solicitarse, excepcionalmente, la prestación por beca de estudios, cuando el hijo hubiese superado la edad de veintitrés años sin pasar de veinticinco o siendo menor de esa edad, cuando realice estudios que no puedan efectuarse en centros oficiales o privados reconocidos, siempre que los mismos abarquen el año escolar completo.

La petición se efectuará en el impreso que le será facilitado por la Dirección de Recursos Humanos, adjuntando al mismo todos los recibos satisfechos en el curso escolar. Esta solicitud, debidamente cumplimentada en todos sus apartados, deberá entregarse al Jefe de centro de trabajo, dentro del plazo de admisión de certificados de matrícula. La concesión de la beca, en este caso, será discrecional.

Artículo 67. Personal con capacidad disminuida.

Con el fin de mantener en el trabajo y evitar la baja en la empresa; al trabajador que, por sus deficiencias físicas o psíquicas, no se halle en situación de dar rendimiento normal en su puesto de trabajo, extremo éste que se acreditará mediante certificado del facultativo que corresponda, la empresa procurará destinarlo a trabajos adecuados a sus condiciones, encuadrándolo al efecto en el puesto conveniente si existe disponible.

Artículo 68. Seguro de accidentes.

La empresa tendrá suscrito un Seguro de Accidentes para todos los trabajadores, determinando para cada uno de ellos, indemnizaciones de 5.000.000 de pesetas en caso de muerte o invalidez.

CAPITULO XII

Otras disposiciones

Artículo 69. Cláusula de garantía.

En el supuesto de que se produzca la extinción de un contrato de trabajo de carácter fijo y fijo discontinuo, de un trabajador que como consecuencia de la aplicación de convenios anteriores tuviera consolidado un salario superior al mínimo garantizado fijado en este Convenio Colectivo, la empresa se obligará a sustituir el referido contrato de trabajo por otro con idéntico nivel salarial al del trabajador sustituido.

Se excepcionan de la aplicación de lo establecido en el apartado anterior los supuestos de extinción de contrato por fallecimiento, jubilación e invalidez en cualquier grado.

Podrán establecerse pactos individuales mediante los cuales los trabajadores sujetos a la estructura salarial establecida en anteriores convenios se incorporen a la nueva estructura salarial fijada en el presente, siempre que con carácter previo se pacte con el Comité de empresa las condiciones generales que habrán de regir tales pactos individuales, que deberán estar basados en la voluntariedad, la no discriminación y el respeto a la libertad y autonomía de la voluntad de las partes.

Artículo 70. Contratación indefinida.

La empresa se compromete a que 21 trabajadores de aquellos que a la fecha de la firma del Convenio están vinculados a la misma mediante un contrato de carácter temporal con una duración superior a treinta meses, una vez haya sido agotado su plazo de duración temporal serán contratados en las vacantes de contratos fijos que hubiera en la empresa en el plazo máximo de tres meses desde el vencimiento de sus contratos y las condiciones establecidas en el Convenio Colectivo en la fecha en que se produzca la contratación de carácter indefinido.

Igualmente se compromete a que un total de 45 trabajadores de aquellos que hubieran estado vinculados a la empresa por contratos superiores a seis meses, sean contratados con carácter fijo en idénticas condiciones que las establecidas en el párrafo anterior.

Tablas salariales 1994

Grupo profesional	Total mes	Pagas extras * 4	Total anual
II	137.500	137.500	2.200.000
III	112.500	112.500	1.800.000
IV	85.313	85.313	1.365.000
V	75.000	75.000	1.200.000

Otros conceptos:

Ayuda familiar: 3.634 pesetas.

Becas de estudio: 28.847 pesetas.

Dietas:

Superior a 24 horas	España	Extranjero
Grupo II	5.566	9.765
Grupos III, IV y V	4.174	4.545
Inferior a 24 horas	Dos comidas	Una comida
Grupo II	5.566	3.340
Grupos III, IV y V	4.174	2.505

Kilometraje: 29,48 pesetas por kilómetro.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

26779 *RESOLUCION de 11 de noviembre de 1994, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, por la que se modifica la de 13 de septiembre de 1994, por la que se conceden nuevos títulos de productores de semillas y se anula la concesión del título de Productor de Semillas a distintas entidades.*

Advertida omisión en el texto de la Resolución de referencia, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 231, de fecha 27 de septiembre de 1994, página 29788, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el punto diecinueve, donde dice: «Se concede el título de Productor Multiplicador de Semilla de Leguminosas de Grano a doña Josefa Casquete de Prado Jaraquemada, de Azuaga (Badajoz)», debe decir: «Se concede el título de Productor Multiplicador de Semilla de Leguminosas de Grano, con carácter provisional y por un período de cuatro años, a doña Josefa Casquete de Prado Jaraquemada, de Azuaga (Badajoz)».

Madrid, 11 de noviembre de 1994.—El Director general, Francisco Daniel Trueba Herranz.

26780 *ORDEN de 24 de octubre de 1994 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 132/92, interpuesto por «Vicente Gandía Pla, Sociedad Anónima».*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 9 de mayo de 1994, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 132/92, promovido por «Vicente Gandía Pla, Sociedad Anónima», sobre restituciones a la exportación de vino de mesa; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora señora Sánchez Rodríguez, en nombre y representación de la entidad «Vicente Gandía Pla, Sociedad Anónima».

nima», contra la resolución dictada por el ilustrísimo señor Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios de 26 de abril de 1991, confirmada en alzada por resolución dictada por el excelentísimo señor Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación con fecha 16 de enero de 1992. Sin costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 24 de octubre de 1994.—P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general del SENPA.

MINISTERIO DE CULTURA

26781 *RESOLUCION de 28 de octubre de 1994, de la Subsecretaría, por la que se conceden ayudas para la formación de profesionales de países iberoamericanos en los distintos ámbitos relacionados con la cultura, y para asistencia técnica a instituciones culturales iberoamericanas, correspondientes al año 1994.*

La Orden de 7 de julio de 1994 («Boletín Oficial del Estado» número 164, de 11 de julio) regula la concesión de ayudas para la formación, asistencia técnica y proyectos de desarrollo cultural en Iberoamérica. Por Resoluciones de 12 de julio de 1994 («Boletín Oficial del Estado» número 174, del 22), ambas de esta Subsecretaría, se convocan las ayudas para la asistencia técnica a instituciones culturales iberoamericanas, y para la formación de profesionales de países iberoamericanos en los distintos ámbitos relacionados con la cultura, correspondientes al año 1994;

Vistas las solicitudes presentadas por las personas y entidades que han concurrido a ambas convocatorias, y subsanadas las faltas y acompañados los documentos preceptivos, previo requerimiento, de conformidad con lo establecido en el punto cuarto, e), de la Orden de 7 de julio de 1994, y punto sexto de las Resoluciones de 12 de julio de 1994 citadas;

Vistos los informes y propuestas elaborados por la Comisión de Estudio y Valoración, en su reunión de 27 de octubre de 1994;

Visto el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para la Concesión de Ayudas y Subvenciones Públicas; la Orden de 6 de febrero de 1992 («Boletín Oficial del Estado» número 45, del 21), por la que se establecen las normas reguladoras de las ayudas y subvenciones del Ministerio de Cultura y sus organismos autónomos, y la Orden de 7 de julio de 1994 y Resoluciones de 12 de julio de 1994 citadas;

Teniendo en cuenta que las solicitudes se han valorado de acuerdo con los criterios establecidos en el punto octavo de las Resoluciones de 12 de julio de 1994, y considerando la trayectoria de las entidades y organismos que avalan o presentan solicitudes de ayuda,

Esta Subsecretaría ha resuelto:

Primero.—Conceder ayudas para la formación de profesionales de países iberoamericanos en los distintos ámbitos relacionados con la cultura a las personas que se relacionan en el anexo I a la presente Resolución para la realización de las actividades que en el mismo se mencionan y en las cuantías que asimismo se señalan.

Segundo.—Conceder ayudas para la asistencia técnica a instituciones culturales iberoamericanas a las entidades y organismos que se relacionan en el anexo II a la presente Resolución para la realización de las actividades que en el mismo se mencionan y en las cuantías que asimismo se señalan.

Tercero.—Fijar las fechas de forma individualizada se indica en los anexos I y II como plazo para ejecutar las actividades objeto de ayuda.

Cuarto.—Establecer un plazo de dos meses, a contar desde las fechas que se mencionan en el punto tercero anterior para acreditar la realización de la actividad y la aplicación de los fondos percibidos.

Quinto.—Denegar el resto de las solicitudes presentadas, lo que se notificará de forma individualizada.

La presente Resolución pone fin a la vía administrativa, por lo que contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses desde el día de la notificación a los interesados, previa comunicación a esta Subsecretaría.

Madrid, 28 de octubre de 1994.—P. D. (Orden de 9 de junio de 1994), el Subsecretario, Enrique Linde Paniagua.